

-3-

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: \*

UNION INDEPENDIENTE DE )  
EMPLEADOS TELEFONICOS )

-y- \* CASO NUM. CA-6331

PUERTO RICO TELEPHONE ) D- 908  
COMPANY )

\*

-----

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz  
Por la División Legal de la Junta

Lcda. Giselle López Bajandas  
Por el Patrono Querellante

Lcdo. Juan Ramón Acevedo  
Por la Unión Querellada

DECISION Y ORDEN

Basado en un cargo <sup>1/</sup> radicado el 23 de abril de 1980 por la Puerto Rico Telephone Company, en adelante denominado la querellante y/o el patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella <sup>2/</sup> el 6 de noviembre de 1981\* contra la Unión Independiente de Empleados Telefónicos, en adelante la unión y/o la querellada. En dicha Querella se le imputa a la unión la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, y se solicita la concesión de daños y perjuicios a razón de \$10,000 por cada día en que se incurra en violación del convenio colectivo (Artículo XLVII) a partir del 20 de marzo de 1980.

1/ Escrito A

2/ Escrito B

\* En adelante toda fecha será de 1981 hasta que se indique otra.

Copia del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a las partes.<sup>3/</sup>

El 2 de diciembre la Lcda. Giselle López Bajandas radicó una Moción Informativa<sup>4/</sup> en representación de la querellante a los efectos de que se le había notificado por error al Lcdo. Federico Rivera Sáez cuando en realidad la actual representación de la unión era el Bufete Carreras, Acevedo & Farinacci. El 4 de diciembre el Presidente de la Junta emitió Resolución<sup>5/</sup> ordenando que se notificasen los documentos al Bufete Carrera, Acevedo & Farinacci, suspendiendo la audiencia ya señalada y notificando nueva fecha<sup>6/</sup> para la celebración de la audiencia.

El 2 de diciembre la representación legal privada del patrono querellante radicó Moción de Intervención,<sup>7/</sup> la cual fue declarada sin lugar mediante Resolución del 7 de diciembre.<sup>8/</sup> Antes de que dicha Resolución fuera notificada a la División Legal, ésta radicó una moción oponiéndose a la Solicitud de Intervención.<sup>9/</sup>

El 30 de diciembre la División Legal de la Junta radicó una moción<sup>10/</sup> ante la Presidenta Interina solicitando se diesen por admitidas las alegaciones de la Querrela por cuanto no había sido contestada en el tiempo concedido a pesar de estar debidamente notificada y apercibida de sus consecuencias legales. Dicha moción fue resuelta con lugar mediante resolución<sup>11/</sup> del 30 de diciembre, trasladándose el caso ante la Junta en Pleno para la acción correspondiente.

---

3/ Escrito C

4/ Escrito D

5/ Escrito E

6/ La Notificación fue debidamente hecha y dirigida de acuerdo consta en el expediente. Véase Escrito F.

7/ Escrito G

8/ Escrito H

9/ Escrito I

10/ Escrito J

11/ Escrito K

El 5 de enero de 1982\* la representación legal de la unión querellada radicó tardíamente Contestación a la Querella.<sup>12/</sup> Asimismo, el 7 de enero radicó una moción<sup>13/</sup> solicitando la reapertura del caso y explicando las razones por las cuales se radicó tardíamente la Contestación a la Querella. A esto se opuso la División Legal mediante moción<sup>14/</sup> del 18 de enero.

El 10 de febrero resolvimos declarar sin lugar la solicitud de la querellada, confirmamos la resolución de la Presidenta Interina en el sentido de que se diesen por admitidas las alegaciones de la Querella con excepción de lo referente a los alegados daños sufridos por la querellante y ordenamos la celebración de audiencia pública a los fines de dilucidar el planteamiento sobre los daños en cuya vista la parte querellante podría<sup>15/</sup> conainterrogar y refutar la evidencia que se presentara. A tenor con dicha Resolución se señaló audiencia pública para los días 6 y 7 de mayo ante el Lcdo. Antonio F. Santos.

El 5 de abril, la División Legal de la Junta y la representación privada de la querellante suscribieron una moción conjunta<sup>16/</sup> solicitando que se permitiera a los abogados del patrono representar a éste en la vista de los daños. Resolvimos declarar sin lugar esta solicitud sin que ello impidiera participar a dichos abogados ampliando la intervención de la División Legal.<sup>17/</sup>

El 29 de abril, la División Legal de la Junta radicó una moción en la cual, entre otras, informaba que el patrono renunciaba a los daños relacionados con sabotaje, lucro cesante y otros ocasionados a consecuencia del paro, interesando reclamar

---

\* En adelante toda fecha será de 1982 hasta que se indique otra.

- 12/ Escrito L
- 13/ Escrito M
- 14/ Escrito N
- 15/ Escrito O
- 16/ Escrito P
- 17/ Véase Resolución del 5 de abril, Escrito Q.

solamente los gastos incurridos por causa del paro sindical en concepto de horas regulares y extras pagadas a personal gerencial reclutado para realizar el trabajo necesario.<sup>18/</sup>

Ante una moción de la querellada, por los fundamentos en ella expuestos,<sup>19/</sup> se cambió el señalamiento de Audiencia,<sup>20/</sup> la cual se celebró finalmente el 28 de mayo.

En la audiencia se presentaron tres exhibits estipulados por las partes, a saber:

Exhibit 1: resumen de horas extras trabajadas por el personal gerencial.

Exhibit 2: registro de nómina del cual se preparó el Exhibit 1.

Exhibit 3: copias de los cheques de pago.

Se sometió el caso por la evidencia sometida. La querellada sometió asimismo el caso sin presentar evidencia alguna de refutación. En vista de esto, el Oficial Examinador trasladó el caso ante nuestra consideración mediante Resolución del 6 de julio.<sup>21/</sup>

A la luz del expediente completo del caso y de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley, el Artículo II(2)(c) del Reglamento de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. El Patrono:

La Puerto Rico Telephone Company es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico que provee servicios telefónicos utilizando empleados.

---

<sup>18/</sup> Escrito R

<sup>19/</sup> Escrito S

<sup>20/</sup> Escrito T

<sup>21/</sup> Escrito U

II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados Telefónicos es una entidad local que admite en su matrícula trabajadores a los cuales representa ante sus respectivos patronos a los fines de la negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Durante el período a que se refieren los hechos de la Querella, las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante se regían y se rigen aún por un convenio colectivo cuya vigencia se extiende desde el 20 de noviembre de 1979 hasta el 9 de noviembre de 1982. Dicho convenio contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO XLVII

Sección 1.

"La Unión conviene que ni ella ni ninguno de los empleados de la Compañía que son parte de la Unidad Contratante cubierta por este Convenio, podrá, colectiva, concertada o individualmente, dedicarse a/o participar directa o indirectamente en huelgas de cualquier naturaleza, disminución en la producción o rendimiento ('slow-down'), interrupción o paralización del trabajo, piquetes, 'boycotts', o cualquier otra clase de interferencia e/o interrupción de las operaciones y actividades de la Compañía.

Sección 2.

Durante la vigencia de este Convenio, la Unión se compromete a recurrir al Procedimiento de Querellas que provee este mismo Convenio en vez de recurrir a la huelga.

Para honrar los términos de este Artículo y garantizar una paz industrial permanente y constructiva, la Unión usará todos los recursos disponibles y propios consonantes con este Artículo

Sección 3.

La Compañía se compromete, asimismo durante la vigencia de este Convenio a no hacer uso del cierre forzoso ('lockout') en forma alguna.

Para honrar los términos de este Artículo y garantizar una paz industrial permanente y constructiva, la Compañía usará todos los recursos disponibles y propios consonantes con este Artículo.

Sección 4.

La Compañía se reserva el derecho de separar a cualquier empleado de la Unidad Contratante que lleve a cabo cualesquiera de los actos arriba estipulados."

IV. Los Hechos:

Hacia el 20 de marzo de 1980, alrededor de las 2:30 P.M., como consecuencias de órdenes directas del Presidente y/o oficiales de la unión, los empleados del patrono, miembros de la querellada, en Carolina (Oficina Central) comenzaron un paro luego de recibir sus cheques. Así, cerca de treinta y seis (36) unionados abandonaron su trabajo y, como consecuencia, quedó interrumpido el servicio que al público brinda el patrono querellante.

A fin de poder continuar brindando servicio a los abonados, el patrono tuvo que reclutar personal gerencial e incurrió en gastos por horas regulares y extras. Personal exento trabajando horas extras en Carolina durante el paro huelgario fue compensado por un total de \$19,632.54 y el personal no-exento por un total de \$2,462.46. Los daños reclamados ascienden a \$22,095.00.<sup>22/</sup>

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Puerto Rico Telephone Co. es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2)(11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión Independiente de Empleados Telefónicos es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

<sup>22/</sup> El Exhibit 1 de la Junta desglosa los nombres del personal utilizado, horas extras, salario por hora, salario básico y salario por horas extras de cada uno.

III. La Práctica Ilícita:

Al estimular, sancionar y decretar una huelga de empleados de la Oficina Central de Carolina el 20 de marzo de 1980, la Unión Independiente de Empleados Telefónicos violó el convenio colectivo en su Artículo XLVII incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

A tenor con las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emite la siguiente

ORDEN

La Unión Independiente de Empleados Telefónicos, sus oficiales, agentes, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Puerto Rico Telephone Company, particularmente en su Artículo XLVII.

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa a los fines de efectuar los propósitos de la Ley:

a) Reembolsar a la Puerto Rico Telephone Company la cantidad de \$22,095.00 en concepto de daños sufridos por razón del "paro" en las facilidades del patrono en Carolina.

b) Fijar en sitios visibles a los unionados en coordinación con un examinador de la Junta, por un término no menor de treinta (30) días consecutivos, copias del "Aviso a Todos Nuestros Unionados" que se une a esta Decisión y Orden

c) Informar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las acciones afirmativas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 1982.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado



El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, no participó en esta Decisión y Orden.

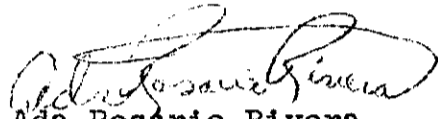
- 8 -

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcda. Giselle López Bajandas  
Laffitte & Domínguez  
P.O. Box 1732  
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2- Lcdo. José E. Carrera Rovira  
Carrera, Acevedo & Farinacci  
Calle Mayaguez 212 Oficina 3-B  
Hato Rey, Puerto Rico 00917

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 1982.



Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta Interina

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



- 11 -

AVISO A TODOS NUESTROS UNIONADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS UNIONADOS QUE:

NOSOTROS, la Unión Independiente de Empleados Telefónicos, nuestros oficiales, agentes, sucesores y cesionarios, cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Puerto Rico Telephone Company, particularmente en su Artículo XLVII.

Reembolsaremos a la Puerto Rico Telephone Company la cantidad de \$22,095.00 en concepto de daños sufridos por razón del paro en las facilidades del patrono en Carolina.

UNION INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS TELEFONICOS

Por: \_\_\_\_\_  
Representante      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los unionados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado, o cubierto en forma alguna.